

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2779/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560500016322**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Veracruz, en las que requirió lo siguiente:

...

Solicito se me proporcione a detalle el catalogo (sic) de giros o actividad comercial, con la cual dan de alta a los comercios en el padrón de comercio

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veinte de mayo de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El treinta de mayo del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición



de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El trece de junio de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, así también se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Ampliación. El quince de junio del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El doce de julio de dos mil veintidós, se hizo efectivo al recurrente el apercibimiento decretado en el proveído señalado en el numeral 6, por otro lado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio de fecha veinte de mayo del año dos mil veintidós signado por la Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio DC/0357/2022 del Director de Comercio, en el que se expuso lo siguiente:

...

En relación a la petición de información y a fin de dar cumplimiento a la solicitud emitida por el ciudadano, en términos de lo que establecen los artículos 9 fracción IV, 15 fracción XXVII, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el artículo 2 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, manifiesto que:

Los giros de actividades comerciales para el municipio de Veracruz se encuentran establecidos en el Catálogo de Giros CUICVER el cual se integra por 1059 giros considerados dentro del catálogo SCIAN (Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte), del cual comparto a continuación una liga de internet para su descarga:

http://decide.veracruzmunipicio.gob.mx/uploads/decidim/attachment/file/565/cat%C3%A1logo_CUICVER-Marisol_Hern%C3%A1ndez_Garc%C3%ADa.xlsx

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

No se anexo la respuesta, solo un oficio escaneado en donde muestra un archivo xls. No se me envió la información

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio PM/UT/803/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia a través del cual acompañó diversas documentales, dentro de las cuales reiteró su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

En el presente caso, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al respecto, se debe señalar que el ahora recurrente en su solicitud de información no precisó de manera clara la temporalidad de la información peticionada, por lo que el estudio del presente asunto corresponderá a aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud, resultando inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, lo anterior atendiendo a lo establecido en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, fue emitida por el Director de Comercio, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 61, fracciones I, VI, VIII, XI y XII del Bando de Gobierno para el Municipio de Veracruz, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Lo anterior es así, en virtud de que la mencionada área es la responsable de cumplir y hacer cumplir los reglamentos aplicables a las materias de Comercio, Espectáculos y Mercados, dentro del municipio; asegurar el correcto funcionamiento de los establecimientos comerciales, supervisando, vigilando y regulando el ejercicio de las actividades comerciales en sus diversas modalidades, así como las actividades industriales y de espectáculos públicos, en sitio cerrado o al aire libre, así como el funcionamiento, operatividad y horarios en esta materia en las plazas comerciales, establecimientos, cines, teatros, circos, carpas, bailes, conciertos, concursos, exhibiciones de modas, eventos deportivos, juegos mecánicos o eléctricos, videojuegos, exhibiciones de billares, salones de fiestas, discotecas, verbenas, industrias y demás espectáculos públicos cerrados y al aire libre y en general cualquier área o local en que se realicen estas actividades.

Por otro lado, cuenta con la atribución de mantener actualizados y administrar los padrones de los comerciantes, industriales, prestadores de espectáculos y mercados; emitir los permisos y autorizaciones para comercio y espectáculos o eventos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la normatividad y previo el pago de las contribuciones municipales respectivas; así como expedir los permisos para la realización de espectáculos culturales, artísticos, deportivos, juegos de diversiones o entretenimiento público en general.

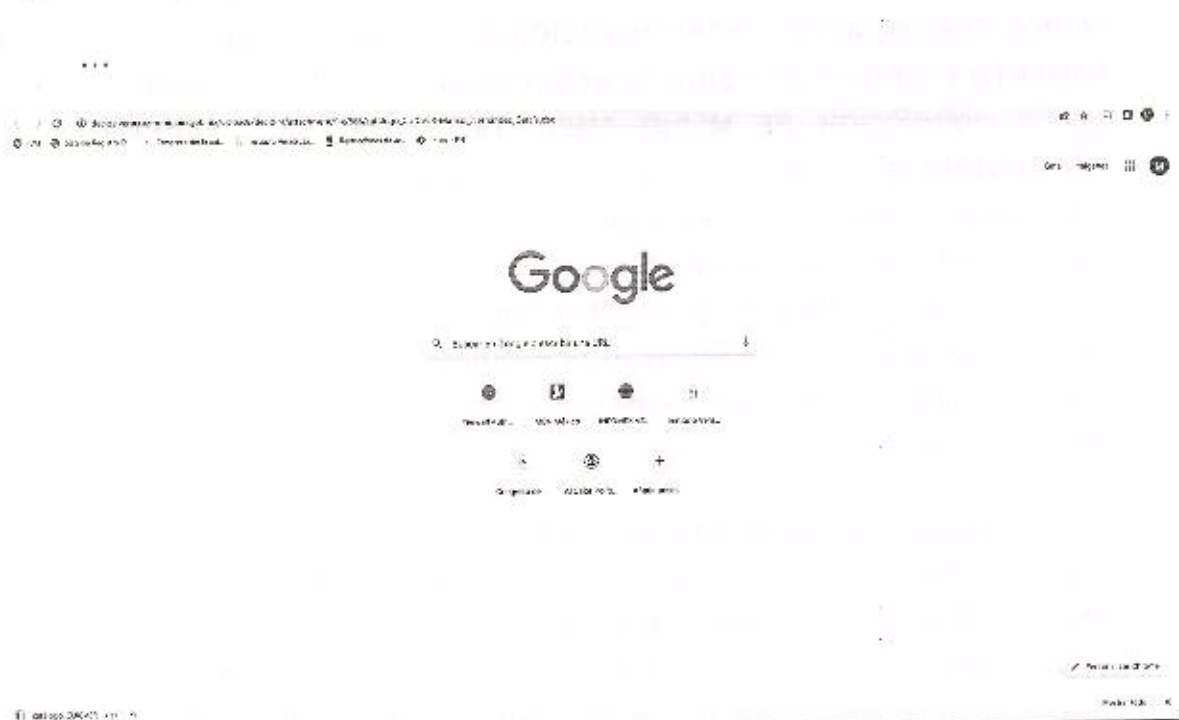
Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Director de Comercio, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES**

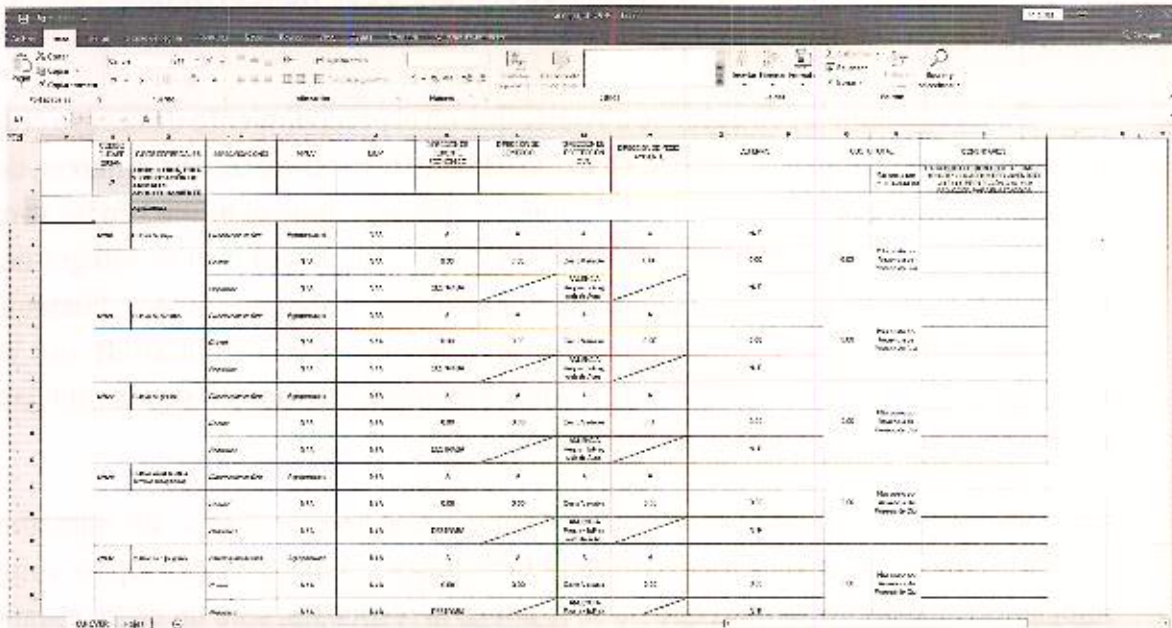
DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio DC/0357/2022 del Director de Comercio, dentro del cual informa que los giros de actividades comerciales para el municipio de Veracruz se encuentran establecidos en el Catálogo de Giros CUICVER el cual se integra por mil cincuenta y nueve giros considerados dentro del catálogo SCIAN (Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte), mismo que fue compartido por este a través de una liga electrónica; actuar que fue reiterado por el sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación.

Al respecto, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose con la respuesta que le fue otorgada por parte del sujeto obligado, aduciendo en estricto sentido que no se le anexo la respuesta, solo un oficio escaneado en donde muestra un archivo xls., expresando que no se le envió la información.

Con motivo de la expresión de agravios hecha valer por el ahora recurrente, es importante señalar que estos derivan de que la información que se solicita no se encuentra dentro de la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, misma que corresponde a [http://decide.veracruzmunipicio.gob.mx/uploads/decidim/attachment/file/565/cat%C3%A1logo CUICVER-Marisol Hernández Garc%C3%ADa.xlsx](http://decide.veracruzmunipicio.gob.mx/uploads/decidim/attachment/file/565/cat%C3%A1logo%20CUICVER-Marisol%20Hern%C3%A1ndez%20Garc%C3%ADa.xlsx) y respecto de la cual el comisionado ponente estimo necesario inspeccionarla a efecto de conocer el contenido de la misma y allegarse de mayores elementos para emitir un fallo al respecto, es así que en el contenido de la ruta electrónica se logró visualizar en lo medular lo siguiente:





CODIGO CUICVER (SCIAN)	TIPO DE GIRO	DIRECCION	INMUVI	DIOP	DIRECCION DE FOMENTO ECONOMICO	DIRECCION DE COMERCIO	DIRECCION DE PROTECCION CIVIL	DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE	COFEPRIS	COSTO TOTAL	COMENTARIOS
511	Comercio	Av. 100	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789
512	Comercio	Av. 100	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789
513	Comercio	Av. 100	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789
514	Comercio	Av. 100	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789
515	Comercio	Av. 100	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789
516	Comercio	Av. 100	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789
517	Comercio	Av. 100	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789
518	Comercio	Av. 100	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789
519	Comercio	Av. 100	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789
520	Comercio	Av. 100	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789	123 456 789

Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**¹.

De la inspección realizada se pudo advertir que al ingresar a la liga electrónica proporcionada, esta permite la descarga de un archivo en formato Excel, dentro del cual se pueden visualizar los elementos consistentes en **“CODIGO CUICVER (SCIAN)”**, **“GIROS COMERCIALES”**, **“ESPECIFICACIONES”**, **“INMUVI”**, **“DIOP”**, **“DIRECCION DE FOMENTO ECONOMICO”**, **“DIRECCION DE COMERCIO”**, **“DIRECCION DE PROTECCION CIVIL”**, **“DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE”**, **“COFEPRIS”**, **“COSTO TOTAL”** y **“COMENTARIOS”**, información con la cual resulta evidente que se atiende en su totalidad el cuestionamiento formulado en la solicitud de mérito, esto es, a través del documento Excel proporcionado desde el procedimiento de acceso se puede conocer a detalle el catálogo de giros o actividad comercial, con los que el Ayuntamiento de Veracruz da de alta los comercios en su padrón, aunado a que dicha información fue proporcionada por el área que cuenta con atribuciones, tal y como se pudo evidenciar en líneas precedentes.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado a través del área con atribuciones dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época*, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”²**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”³** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁴**.

Por lo que, la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en el área con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así, toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos